

Interdependencia de las obligaciones generadas por el contrato

PABLO RODRÍGUEZ G

Decano

FACULTAD DE DERECHO

UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO

El tema que nos convoca nos ofrece la oportunidad de plantear una idea muy distinta de lo que se ha entendido, hasta este momento, por “obligación civil” y, particularmente, destacar la interdependencia de las obligaciones generadas por todo contrato, cuestión de diaria ocurrencia en el ejercicio profesional. Se trata, entonces, de un tema que merece repensarse en profundidad, tanto para adaptarlo a los tiempos que vivimos, como para enriquecer la teoría del contrato. Las relaciones jurídicas, especialmente aquellas que nacen del contrato, se han ido complejizando, como consecuencia de nuevas figuras desconocidas hasta ayer. Una falange de nuevos contratos inunda el mundo del derecho, exigiendo cambios y actualización. Creemos nosotros que el mejor servicio que podría prestarse al desarrollo e innovación del derecho, en la hora presente, consiste en diseñar una teoría coherente que absorba las peculiaridades de las diversas figuras contractuales, sobre la base de conceptos generales que ordenen la multiplicidad y la organicen en el marco de los principios fundamentales. Tarea ardua, pero necesaria.

I.- Concepto de obligación

Mi concepción de “**obligación**” es diversa de la tradicional. Creo yo que la obligación, cualquiera que sea su fuente, es “**un deber de conducta típica**”. Lo anterior importa sostener que la obligación nos impone un comportamiento, así sea activo o pasivo (acción u omisión), que se halla **descrito en la norma** al exigirse al deudor un cierto grado de diligencia y cuidado. En materia civil, esta “**tipificación**” se logra mediante dos normas: los artículos 44 y 1547 del Código Civil. La primera establece los diversos grados de culpa de que se responde en materia contractual, y la segunda fija la forma en que deben asignarse estos grados de culpa en cada contrato, salvo aquellos en que las partes libremente determinan el grado de culpa que asume cada una de ellas al contratar. Podríamos calificar este mecanismo de “**tipicidad abierta**” (susceptible de extenderse por la vía interpretativa), en oposición a la “**tipicidad estricta**” (propia del derecho penal).

Destáquese el hecho de que no existe ninguna obligación que no se **encuadre en un determinado grado de diligencia y cuidado**. De aquí que podamos afirmar que se trata de un elemento estructural de la obligación, que no puede estar ausente, a menos que ella deje de ser lo que es. Si bien es cierto que en materia contractual la tipicidad está dada por un mandato normativo, no ocurre lo mismo en materia extracontractual, porque en la regulación de esta última no existe una norma equivalente que resuelva el problema. Lo que señalamos explica las divergencias que se suscitan a la hora de precisar el nivel de diligencia y cuidado que debe asumirse para la aplicación del ***alterum non laedere***. Creemos nosotros que esta tarea corresponde al juez, llamado a construir un **modelo** (apreciación de la culpa in abstracto), diseñado sobre la base de los estándares sociales predominantes en la comunidad, lo cual le permitirá configurar el factor de imputación que exige todo ilícito civil respetando la realidad social. ¿Cuáles son las ventajas que procuramos? Desde luego, admitir que la responsabilidad, en lo que dice relación con el comportamiento social, evoluciona con los usos, prácticas y costumbres imperantes sin que sea necesaria una modificación legislativa. Asimismo, mantener el derecho plenamente actualizado, facilitando su cumplimiento espontáneo. Finalmente, atribuir a la sociedad misma el rol que le corresponde en el funcionamiento del sistema jurídico, cuestión no siempre presente, pero de especial importancia en lo relativo al cumplimiento espontáneo del derecho. No faltan quienes propician trasplantar el grado de culpa media (leve) a la responsabilidad extracontractual, lo cual carece de toda sustentación dogmática, ni tampoco faltan los que creen que cualquier grado de diligencia y cuidado justifica la responsabilidad por la comisión de un ilícito civil (exigiendo un comportamiento social heroico ajeno absolutamente a la realidad cotidiana).

Por consiguiente, la obligación no impone una conducta abierta, difusa respecto del comportamiento que debe desplegar el obligado, sino la **imposición de una conducta tipificada en la ley**, valiéndose del grado de diligencia y cuidado que debe emplearse para su cumplimiento.

Decíamos, a este respecto, que nuestra legislación, en materia contractual, recurre a los artículos **44** y **1547** del Código Civil, los cuales contienen la fórmula que permite imponer los diversos grados de culpa al deudor, en función del **beneficio que reporta el contrato a cada parte**. De ello se desprende el nivel de diligencia y cuidado que puede exigirse al obligado.

Parece razonable que a **mayor beneficio** se imponga en la relación contractual un **grado también mayor de diligencia y cuidado**.

¿Lo habrá pensado así el autor del Código?

Cobra fuerza en este caso lo que tantas veces hemos proclamado, en el sentido que la norma se **independiza** de su autor, cobra vida propia y evoluciona con el correr del tiempo al margen de sus progenitores. La recta interpretación no puede

remitirse exclusivamente al proceso de gestación de la norma, entre otras razones porque ella, en un régimen democrático, es el resultado de alianzas, transacciones y acuerdos que hacen imposible la tarea de precisar la voluntad de quienes la gestaron. En verdad, la ley, elaborada en un Parlamento es un medio para articular los intereses que concurren en la comunidad en un momento determinado.

II.- Conducta debida y prestación.

Ahora bien, en todo contrato se distingue la **conducta debida** y la **prestación** convenida por los contratantes.

Cabe preguntarse, entonces, **¿qué es la prestación?**

Creemos nosotros que la **prestación** es la descripción que hacen los mismos contratantes, sea en forma expresa o presunta, del **fin que se proponen alcanzar** (que consistirá en dar, hacer o no hacer alguna cosa). Por consiguiente, la prestación es la manifestación de un **“proyecto”** o **“meta”** que se aspira lograr. **¿Cuál es el medio para lograrlo?** La respuesta no puede ser otra que **la ejecución de la conducta debida**. De este modo, se enlaza la prestación proyectada y la conducta debida.

Si la conducta comprometida –que debe desplegar el deudor– es apta para alcanzar la meta, nos hallaremos ante una contratación **“adecuada”** (es posible lograr lo proyectado desplegando el deber de conducta asumido por el deudor). A la inversa, si dicha conducta es insuficiente o no es idónea para alcanza su objetivo (la prestación), **NO HABRA, NECESARIAMENTE, INCUMPLIMIENTO, PORQUE ESTE CONSISTE EN LA INEJECUCIÓN DE UNA CONDUCTA** (obligación), **Y NO EN EL LOGRO DE UN RESULTADO MATERIAL** (prestación).

Por lo tanto, si la obligación (como deber de conducta) no permite lograr la realización de la prestación, habrá una contratación **“inadecuada”** que no afecta la validez del contrato, pero si contribuye a valorizar otros aspectos, tales como los vicios del consentimiento, los posibles desequilibrios enormes, el enriquecimiento injusto, etcétera).

¿Cuál es, entonces, la **función de la “prestación”?**

Indudablemente, es la manera de medir en forma provisional el incumplimiento, puesto que nos permite presumirlo, mientras no se acredite que el obligado ha desplegado la “conducta debida”. ¡Es esto lo que dice el Código **en el artículo 1547!**¹

¹ Al tratar de las obligaciones de medio y resultado un destacado autor colombiano señala lo siguiente, luego de analizar la responsabilidad subjetiva y objetiva: “A la aplicación de esta variante de la respon-

En otros términos, **si se ha logrado ejecutar la “prestación”, la obligación se entiende cumplida** (el deber de conducta asumido y desplegado fue suficiente para alcanzar el objetivo propuesto); si la meta no se alcanza, se presume el incumplimiento, **sin perjuicio de la facultad del deudor para probar que ha desplegado la conducta comprometida, caso en el cual estará exento de responsabilidad** (artículo 1547 inciso 3°). Nótese que puede ocurrir que la conducta desplegada por el deudor exceda el nivel de diligencia y cuidado comprometidos (el deudor ha desarrollado una conducta más estricta que la debida). En tal supuesto, generalmente, se suscitará un conflicto que se traduce en la interposición de acciones fundadas, por ejemplo, en el enriquecimiento injusto (acción in rem verso) y la equidad.

Este planteamiento explica nuestra resistencia a aceptar la distinción entre obligaciones **“de medio”** y **“obligaciones de resultado”**. Todas las obligaciones son de medio. Los franceses que crearon esta clasificación –particularmente Demogue– lo hicieron con el propósito de alterar el **onus probandi...** y lo consiguieron, pero sin el más mínimo fundamento normativo. Nótese, por otra parte, que el concepto de obligación planteado incide en otras instituciones. Tal ocurre con el alcance del **“caso fortuito”**. En efecto, el caso fortuito no importa una imposibilidad absoluta de ejecutar una prestación, puesto que el obligado puede atajar los efectos del mismo, según sea el nivel de diligencia y cuidado que pesa sobre él. Un caso indiscutible de lo señalado, lo encontramos en el artículo 2178 regla 3era. del Código Civil, conforme el cual el comodatario, en la alternativa que el caso fortuito le permita salvar la cosa prestada o la propia, deberá preferir la prestada. De ello se sigue que los efectos del caso fortuito, en la mayor parte de los casos, pueden atajarse y que para establecer las responsabilidades pertinentes debe atenderse al grado de diligencia y cuidado que impone la voluntad de las partes o la ley en subsidio. Dicho más claramente, el **“caso fortuito”** es un imprevisto que no es posible resistir aplicando el grado de diligencia y cuidado impuesto en la ley al obligado.

sabilidad (responsabilidad objetiva), generalmente condenada por la doctrina y la jurisprudencia en los países cuyos ordenamientos se inspiran en la tradición latina, conduce la principal de las consecuencias que se le quieren atribuir a la clasificación de las obligaciones que se viene comentando; en las de medio, el deudor sería recibido a probar que el incumplimiento no le es moralmente imputable por haber actuado él con toda la prudencia y cuidado requeridos por la ley; pero si la obligación es de resultado, tal prueba no le serviría; ineludiblemente tendría que demostrar que el daño o la insatisfacción del acreedor ha sido causado objetivamente por un hecho extraño que, por tanto, excluye la participación del deudor. En suma, a nuestro modo de ver, cualquiera que sea la naturaleza de la obligación, el deudor puede exonerarse de responsabilidad demostrando que el incumplimiento no le es moralmente imputable por una de las dos vías que le ofrece el art. 1604 del C.C.; la prueba de la diligencia debida o el hecho extraño impidiendo. La solución propuesta por Demogue para las obligaciones de resultado, o sea la de que la frustración de este haga siempre responsable al deudor, requeriría entonces una estipulación expresa conforme a la cual dicho deudor respondería de toda culpa, estipulación que es válida y que conduce a erigir el caso fortuito en única causa exonerante.” Guillermo Ospina Fernández. “Régimen General de las Obligaciones”. 3era. edición. Bogotá. Edit. Temis. 1980.

Ahora bien, aceptado lo anterior, forzoso sería reconocer que toda obligación, quienquiera sea el sujeto pasivo, corresponde a un deber de conducta tipificado en la ley o establecido por acuerdo de las partes en el contrato. Si observamos la posición que a cada una de ellas corresponde en la relación jurídica de la cual nace la obligación, llegaremos a la conclusión de que en todo contrato **ambas partes contraen obligaciones** (así se trate de un contrato unilateral o bilateral), porque cada una asume un deber de conducta, sea que se trate del pretensor o del obligado. Cabe preguntarse, entonces: **¿Qué obligación contrae el acreedor?**

El acreedor o pretensor contrae siempre una **obligación genérica** que tiene su fundamento último en el artículo 1546 del Código Civil, conforme al cual todo contrato debe ejecutarse de buena fe, razón por la que obliga no solo a lo que en ellos se expresa, **“sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley o la costumbre pertenecen a ella”**. Esta obligación, que no puede estar ausente en ningún contrato, consiste en **no obstruir la conducta del obligado, impidiéndole cumplir o haciendo más gravoso el cumplimiento**.

Lo que señalamos no puede negarse a la luz de la naturaleza de la obligación, puesto que, de lo contrario, el cumplimiento quedaría a merced del obrar veleidoso del acreedor, que se transformaría en juez de sus propios actos, burlando sus deberes básicos, o en un ente ajeno a la relación jurídica de la cual emana la obligación. Puede sostenerse entonces que, tan pronto nace la obligación, ambas partes quedan sometidas a un mismo estatuto, en lo que concierne a su realización y cumplimiento.

Si es efectivo, por consiguiente, que el acreedor **asume la obligación de no obstruir la actividad del deudor, impidiéndole o dificultando el cumplimiento**, surge de inmediato una nueva pregunta: **¿De qué grado de diligencia y cuidado responde?** Dicho en otra forma, **¿qué grado de culpa compromete su responsabilidad y configura la obligación que pesa sobre él?** Por el solo hecho de aceptar que el acreedor asume una obligación negativa (abstención), se sigue que ella debe estar referida a un cierto nivel de diligencia y cuidado, ya que de lo contrario ni sería obligación.

III.- Grado de culpa de que responde el acreedor.

Es aquí, precisamente, donde queríamos llegar.

Sostenemos nosotros que para determinar el grado de culpa de que responde el acreedor (al menos respecto del deber de abstención antes referido), se aplica, **inversamente, la regla del artículo 1547 del Código Civil**. Lo anterior se

denomina "**contraculpa**", porque, como se verá, la diligencia y cuidado que debe emplear el acreedor ante el deudor, es inversa a la que le corresponde como sujeto activo de la relación.

Por consiguiente, si el contrato favorece exclusivamente al **acreedor, el deudor responderá de culpa grave y el acreedor de culpa levísima** (cualquier obstrucción, por leve que ella sea, liberará al deudor de su obligación). **Véase el caso del artículo 2178, ya citado, a propósito de la regulación del comodato.** Si el contrato favorece solo al **deudor, este responderá de culpa levísima y el acreedor de culpa grave** (solo le serán imputables a este último las obstrucciones más groseras). **Caso del depósito en el artículo 2222.** Si el contrato favorece a ambas partes, cada una de ellas responderá de culpa leve.

Dicho más claramente, de la culpa del obligado principal se deduce la culpa del acreedor (sea grave, leve o levísima), en términos precisamente inversos a lo que ocurre a su respecto.

Reconocemos que **la cuestión se complica** cuando el incumplimiento ocurre por culpa **tanto del acreedor como del deudor**, vale decir, cuando causalmente el daño que provoca el incumplimiento tiene ambas causas; lo propio ocurre cuando **el acreedor debe cooperar o ejecutar actos que faciliten o hagan posible el cumplimiento** de la obligación, esto es, cuando está afecto a un deber de diligencia activa.

En el primer problema los autores están contestes en que la indemnización proveniente del incumplimiento debe rebajarse, por cuanto el daño producido tiene como antecedente dos causas que se complementan para provocarlo. Se afirma por algunos autores que lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil, que dispone que "**La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente**", constituye un principio general que opera tanto en el ámbito de la responsabilidad extracontractual como contractual.²

El segundo problema obliga precisar cuándo debe el acreedor desplegar una **conducta activa**. Ello ocurre:

- a.- Cuando en el contrato se ha convenido que para su cumplimiento debe el acreedor desplegar un **comportamiento activo**. Tal ocurrirá si el

² Sobre este punto se ha pronunciado don Carlos Ducci Claro en un excelente artículo publicado en la Revista de Derecho y Jurisprudencia Tomo LXXXI (Enero-Abril de 1984). El mencionado trabajo es, muy probablemente, el que trata de este tema con mayor profundidad y acierto. En el mismo sentido Javier Tamayo Jaramillo en "Las Causas de Exoneración de la Responsabilidad Civil", Revista Facultad de Derecho U. Pontificia Bolivariana. N°57, 1982. pág. 75.

- acreedor se obliga a **entregar ciertos antecedentes**, informaciones o facilitar contactos necesarios sin los cuales no puede ejecutarse la prestación;
- b.- Cuando la conducta activa del acreedor **se desprenda de la naturaleza de la obligación**. Así sucederá si, habiéndose obligado el deudor a cancelar una deuda ajena, **el acreedor no especifica la persona a quien debe hacerse el pago**;
 - c.- Cuando la obligación **solo puede cumplirse con la intervención activa del acreedor**, siendo éste el único capaz de remover el obstáculo que impide cumplir. Tal sucederá si debiendo **entregar una especie o cuerpo cierto** en un lugar determinado, no puede ingresarse a él sin autorización del acreedor;
 - d.- Cuando la participación del acreedor **alivia sustancialmente el gravamen** que impone la obligación. Ello se presentará si debiendo darse un cierto género, **el acreedor tiene acceso al mercado** en que se expende en condiciones manifiestamente ventajosas para el deudor; y
 - e.- Cuando del cumplimiento se sigue un **beneficio efectivo para el deudor**, cuya obtención depende del acreedor. Esto es frecuente cuando el **pago debe constar por escritura pública** y la cancelación importa un provecho importante para el deudor.

Como puede observarse, el comportamiento del acreedor no solo puede ser pasivo, sino también, en muchos casos, activo.

La aceptación de la teoría que postulamos permite conseguir **dos cosas importantes**: aplicar el artículo 1546 del Código Civil, con todo lo que implica el deber de obrar de **buena fe** en el campo jurídico; y **tipificar** todas las obligaciones, sea que ellas se desprendan del texto de la convención o de la naturaleza de la obligación.

Creemos nosotros que la estructura descrita, en la que se inserta esta materia, resguarda la seguridad jurídica, ya que en derecho nadie puede asumir una obligación o un deber jurídico solo en función del resultado, independientemente de la conducta que corresponde a la contraparte, así se trate del obligado o del pretensor. **La obligación es un deber de conducta que se mide por la diligencia y cuidado que impone a todos quienes intervienen en el contrato, sea sujeto activo o pasivo.**

De lo dicho se sigue que el contrato **limita la libertad del deudor** (que compromete su conducta futura) **y, paralelamente, la del acreedor** (que

hace lo propio asumiendo un deber de abstención e, incluso, una conducta activa de cooperación). Ambas conductas están tipificadas en la ley y constituyen jurídicamente “**obligación**”.

IV.- Definición de contrato.

Una definición moderna del contrato podría ser la siguiente: “**Convención destinada a crear derechos en un marco de correlación de deberes (obligaciones), entre un sujeto activo y un sujeto pasivo, recíprocamente condicionados**”.

Nótese que mientras las obligaciones creadas por el contrato tienen **en él su fuente**, las obligaciones que pesan sobre el acreedor en orden a no obstruir el cumplimiento tienen como **fuentes la ley**. Ello no altera lo que interesa, pero abre otra perspectiva de análisis.

Salta a la vista la insuficiencia, por ejemplo, del artículo 1439 del Código Civil al decirnos que el contrato es unilateral “*cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna...*” Esta definición, que ciertamente se refiere a las obligaciones principales y explícitas que emanan directamente del contrato, ignora su estructura y la correlación de deberes recíprocos.

Cabe destacar que el incumplimiento del contrato por parte del acreedor –que pone a su deudor obstáculos que éste no está obligado a despejar– tiene una sanción particular, sin perjuicio, creemos nosotros, de otras sanciones accesorias. La **sanción principal** consiste en exonerar al deudor de responsabilidad y extinguir la obligación que pesa sobre él. Una sanción accesoria, por ejemplo, sería la *indemnización de perjuicios* a que tiene derecho el deudor forzado por su acreedor a incumplir el contrato.

En suma, el contrato es una convención destinada a crear derechos sobre la base de una “correlación de deberes” (tanto del deudor como del acreedor), de diversa naturaleza, los cuales se hallan recíprocamente condicionados (el deber del deudor está condicionado por el deber del acreedor y viceversa).

El contrato, entonces, se nos presenta **como dos engranajes** (los deberes asociados a la realización de la prestación, y los deberes asociados a la pasividad o a la contribución del acreedor al cumplimiento de los primeros): **la obstrucción de uno automáticamente obstruye el otro**.

Esta materia cobra cada día mayor importancia. Hemos visto, en el último tiempo, agentes financieros que se han especializado en ofrecer créditos a quienes se sabe no podrán cancelarlos, con el objeto de realizar las garantías

hipotecarias y apropiarse de los inmuebles gravados (Eurolatina). Hemos visto cómo algunos acreedores alteran absolutamente el marco en que se celebró el contrato, para luego imputar responsabilidad al deudor (La Polar). De aquí que estimemos cada día más útil despejar las dudas jurídicas que pueden despertar estas conductas muchas veces aberrantes.